

Las convenciones constitucionales frente a la no sujeción a responsabilidad del rey en las monarquías democráticas

Miguel Cabanillas Sanz

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid

mcabanillas@ucm.es / mcabanillas@transportes.gob.es

Biografía

Doctor en Derecho y Licenciado en Periodismo por la Universidad Complutense de Madrid, Miguel Cabanillas Sanz cuenta con dos décadas de experiencia en comunicación jurídica y política. Tras ocho años como periodista en Londres, Roma y Madrid y cuatro más en comunicación corporativa en el sector privado, en 2018 entró por oposición en el Gobierno de España, donde en la actualidad trabaja en el Centro de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Resumen

La evolución democrática que han experimentado las monarquías europeas en el último siglo ha venido acompañada de la retirada del poder efectivo al rey. Como correlato, el ordenamiento constitucional establece la no sujeción a responsabilidad y la inviolabilidad del rey. Pero esto, a su vez, puede abrir espacios para una aparente impunidad y dar lugar a situaciones que paradójicamente pueden ser democráticamente insostenibles. Ante los problemas que pueden acarrear las acciones u omisiones de un rey no responsable, las convenciones emergen como mecanismos que permiten ajustar los sistemas monárquicos a las exigencias democráticas del siglo XXI. Se trata de prácticas no codificadas que se mueven en el ámbito de la ética constitucional o la política y que han utilizado las monarquías europeas para ser consideradas sistemas democráticos.

Sumario

I.- Introducción | II.- Las convenciones constitucionales como fuente normativa | III.- La importancia de las convenciones en el Derecho Constitucional británico | IV. Uso convencional de la abdicación frente a la ausencia de responsabilidad del rey | V. Conclusiones

Palabras clave

Monarquía, convenciones, Constitución, inviolabilidad, responsabilidad

I.- Introducción

Desde el surgimiento del Estado liberal y, particularmente, tras la Revolución Gloriosa de 1688 en Inglaterra y la Revolución Francesa de 1789, con la posterior consolidación del constitucionalismo, los reyes han ido perdiendo poder en las monarquías europeas hasta su completa neutralización¹ (al menos así se refleja sobre el papel). Esa pérdida de *potestas* ha ido acompañada, al mismo tiempo, de la consolidación de la irresponsabilidad e inviolabilidad del monarca, a medida que, de la misma manera, el carácter sagrado de su persona daba paso a un rol meramente simbólico. Ese privilegio que hace siglos se justificaba sobre la máxima de *the King can do no wrong* del Derecho anglosajón, un rey

¹ Eloy García López (2014: 308) conceptualiza el poder neutralizado para referirse al caso sueco, paradigma de la monarquía parlamentaria y en cuya Constitución de 1974, a su juicio, el monarca no existe como poder, sino que “es una mera instancia retórica”, con dimensión únicamente simbólica.

ungido de poder de origen divino infalible, hoy pervive en las Constituciones monárquicas sobre la idea de que ninguna responsabilidad se le puede exigir a quien carece de poder y a quien actúa además como símbolo del Estado.

En virtud del artículo 56.3 de la Constitución de 1978, el Tribunal Constitucional español² ha confirmado que, en efecto, la inviolabilidad del rey, aparejada a la no sujeción a responsabilidad, es un “privilegio de naturaleza sustantiva” para garantizar el ejercicio de la más alta magistratura del Estado, así como un mecanismo de “defensa eficaz frente a cualquier tipo de injerencia de los otros poderes”. Pero, del mismo modo, nuestro ordenamiento constitucional entiende que no puede quedar espacio para la impunidad, por lo que el mismo artículo exige el refrendo de otra persona (que asume la responsabilidad), como condición necesaria para la validez de los actos del monarca.

El problema surge cuando tratamos sobre toda una serie de acciones que trascienden la esfera de las funciones oficiales, fundamentalmente en el ámbito privado. El tiempo se ha encargado de demostrar que son muchos los ámbitos en los que el rey actúa sin necesitar el refrendo del Gobierno, más allá de esas excepciones a las que se refiere la propia Constitución española de 1978 en su artículo 65.2. Y es precisamente en estas circunstancias personalísimas donde el sistema monárquico corre el riesgo de caer en una impunidad inaceptable, teniendo en cuenta que la propia Constitución atribuye la no sujeción a responsabilidad y el paraguas de la inviolabilidad a la persona del rey³.

En los últimos años, y frente a disfunciones relacionadas con este asunto, pero también con circunstancias ajenas al monarca, el constitucionalismo democrático ha recuperado el instituto de la abdicación tácita, ya existente en las primeras constituciones tras la Revolución Francesa (incluida la española de 1812) y que Suecia incluye en su Constitución de 1974 y Luxemburgo ha incorporado en 2023 en su Ley Fundamental. Se trata de una herramienta constitucional por la que el Parlamento puede entender que el rey abdica la Corona si no cumple con sus funciones, lo que en sí supone la posibilidad del cese parlamentario.

Pero, fuera de esas dos, quedan otras nueve monarquías democráticas (en Europa y Japón), que solo contemplan la sucesión en la Corona *mortis causa* o por la abdicación expresa manifestada por el propio rey. Es en estos sistemas, incluidas las monarquías racionalizadas, donde las convenciones constitucionales pueden erigirse en bisagras para la superación de las disfunciones que puede suponer -incluso para el regular funcionamiento de las instituciones- la carencia de responsabilidad de los jefes de Estado.

En la actualidad, las convenciones constitucionales sirven para caracterizar un tipo de monarquía democrática, sirviendo como parámetro de división en dos categorías. Distinguimos, de un lado, los sistemas monárquico-democráticos racionalizados, que son aquellos en los que el papel del rey viene explícitamente reflejado en una Constitución actualizada. Y, de otro lado, las monarquías parlamentarias convencionales, en las que el monarca ejerce sus funciones fundamentalmente sobre la base de convenciones, bien porque sus Constituciones han ido adaptándose a la democracia sobre la base de

² STC 98/2019, de 17 de julio de 2019. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 192, de 12 de agosto de 2019.

³ Ernst Kantorowicz (1985) analizó el modo en el que se había venido diferenciado entre Corona, como órgano unipersonal, y la propia entidad personal e individual del rey en la tradición monárquica.

mutaciones constitucionales o bien porque carecen de codificación, como es el caso del Reino Unido.

Solo tres de las monarquías democráticas, Japón, Suecia y España, pueden definirse en puridad como monarquías parlamentarias racionalizadas, con Luxemburgo muy cerca tras la reforma constitucional de 2023. Pero, incluso en estos sistemas, las convenciones pueden desempeñar un papel de relevancia para facilitar la inserción de la Corona en el regular funcionamiento constitucional, a pesar de que la intención del constituyente fuera dejar todo expresamente reflejado, negro sobre blanco.

En el siguiente análisis abordamos esta cuestión relacionándola con la ausencia de responsabilidad del monarca y las lagunas constitucionales que pueden emerger al respecto. Analizamos el concepto de convención constitucional como fuente normativa, deteniéndonos en la relevancia que tiene para el Derecho Constitucional británico y su doctrina, para finalmente centrarnos en el uso convencional de la abdicación como forma de dar respuesta a esas disfunciones que pudiera suscitar la inviolabilidad e irresponsabilidad del jefe del Estado en las monarquías democráticas.

II.- Las convenciones constitucionales como fuente normativa

Las convenciones han permitido la puesta al día del papel constitucional de los monarcas en gran parte de las monarquías europeas, lo que, a su vez, ha posibilitado que estos sistemas puedan ser considerados hoy plenamente democráticos, al despojar de todo poder a un jefe de Estado no electo. Gran parte de los textos constitucionales europeos siguen incluyendo al rey dentro del Ejecutivo y algunos, incluso, como parte del Legislativo. Por convención y para considerarse monarquías democráticas, se entiende que, en la práctica, esto no es así.

Con todo, las convenciones también están presentes en las repúblicas. En Estados Unidos, por ejemplo, las convenciones han podido cristalizar en enmiendas a su Constitución. Tal es lo ocurrido con la limitación de dos mandatos presidenciales que desde 1951 forma parte de la Constitución, pero cuyo origen los historiadores sitúan como una convención ya en el siglo XVIII, aplicándose en mayor o menor medida desde tiempos de George Washington.

Las convenciones constitucionales son usos, prácticas, máximas o preceptos de carácter no legislativo y carentes de formalismos, que definen un comportamiento a seguir en las relaciones entre los distintos poderes y/u órganos constitucionales para colmar lagunas en la Constitución o añadir reglas adicionales, y cuyos destinatarios han de considerar obligatorios y vinculantes para ser efectivos, dado que no son objeto de coerción jurisdiccional.

La existencia y relevancia de las convenciones constitucionales ha sido puesta de relieve también por parte de investigadores de distintos ámbitos geográficos del Derecho, incluida España. Así, por ejemplo, Ascensión Elvira (1986: 125) ha incidido en que las convenciones constitucionales son “verdaderas normas y no meras prácticas”, cuya peculiaridad radica en la ausencia de formalismo, lo que requiere que quienes se sometan a ellas tengan la voluntad de cumplirlas.

En esta misma línea también se ha pronunciado Antonio Torres del Moral (1991: 159), quien señala que son un “acuerdo, expreso o tácito, entre órganos constitucionales que busca regular el ejercicio de sus respectivas facultades y relaciones mutuas en aquellas facetas no previstas por la norma escrita que ésta ordena de manera abierta, dejando a dichos órganos cierta discrecionalidad. Su obligatoriedad es asumida libremente por éstos, pero es de difícil exigencia jurisdiccional”. Sobre esta última cuestión pone el acento Pedro González-Trevijano (1988: 52), insistiendo en que la persona destinataria de tal convención ha de considerarla obligatoria para que sea efectiva, puesto que tampoco el Parlamento puede exigir su cumplimiento.

Volviendo al ejemplo de la limitación de los dos mandatos en Estados Unidos: hasta la aprobación de la XXII enmienda, los presidentes estadounidenses debían sentirse obligados por tal convención constitucional para no presentarse a más de dos elecciones. El cumplimiento de esa norma tenía que ser autoimpuesto, dado que, al tratarse de una convención, no había ninguna manera en Derecho de impedir que se presentaran a un tercer mandato. De hecho, Franklin Delano Roosevelt fue presidente de 1933 a 1945, es decir, doce años, en un convulso momento con el auge del nazismo y la Segunda Guerra Mundial. De haberse incluido antes la convención en la Constitución estadounidense, Roosevelt no podría haber optado al tercer mandato.

Las convenciones constitucionales forman parte del *soft law* (McHarg, 2008: 865), frente al *hard law*⁴, donde encontramos las leyes⁵, que sí son fuente de coerción por parte de los tribunales. Geoffrey Marshall (1984: 1) plantea dos maneras de considerar las convenciones. En primer lugar, como la “moral positiva de la Constitución”, es decir, el convencimiento de que los actores de la política actúan de acuerdo con lo que se espera de ellos, sin necesidad de recurrir a la coerción jurisdiccional. Y, en segundo lugar, las convenciones son también las normas a las que los sujetos que participan en la política deben sentirse obligados “si tienen en cuenta de manera correcta los precedentes y la razón”. En este sentido, podemos, incluso, hablar de una actitud “crítico-reflexiva” (Jaconelli, 1999: 30) por parte de los destinatarios de las convenciones para ajustar su comportamiento externo a lo que se considera que deben hacer.

Fuera de la doctrina británica, muy interesantes fueron las aportaciones de Giuseppe Rescigno⁶ desde Italia, en cuyo Derecho existe el concepto de *correttezze costituzionali*, que engloba los estándares no codificados que suponen una adecuada práctica política para garantizar el correcto funcionamiento constitucional. Para definir las convenciones constitucionales, Rescigno las sitúa dentro de un marco preexistente de normas de tipo legal, que pueden ser aplicadas por los tribunales. Es decir, para que haya convención, primero debe existir ley.

En cuanto al nacimiento de las convenciones, Stanley de Smith (1985: 49), Kenneth Wheare (1938: 10) y el propio Rescigno entienden que no es necesario un contexto de

⁴ Colin Scott (2004: 228) asevera que las convenciones constitucionales tampoco pueden encuadrarse en el ámbito de la política, dado que “no son simplemente una cuestión de oportunidad y tienen grado de fijeza”.

⁵ Morton (1991: 132) las engloba dentro de aquellas “normas constitucionales que no son objeto de declaración autorizada ni de incorporación al sistema de leyes utilizado por los jueces”.

⁶ Rescigno (1972: 18) define las convenciones constitucionales de esta manera: “Son reglas que presuponen en cualquier caso la existencia de normal legales, es decir, de ese mínimo de normas que identifican las autoridades soberanas y dictan los requisitos de validez jurídica de sus actos; son reglas que, sin perjuicio de este mínimo de reglas jurídicas, nacen cuando estas autoridades soberanas en sus relaciones recíprocas crean para sí reglas adicionales de comportamiento, reglas que en parte colman las lagunas”.

precedentes. Bastaría con una sola aplicación, lo que la diferencia de la costumbre⁷. Las convenciones constitucionales pueden surgir por un acuerdo expreso, por una decisión unilateral o por decisión del propio Gobierno en el caso del funcionamiento interno gubernamental. Ivor Jennings (1959: 4) pone el foco en la importancia de la práctica para dar origen y modificar una convención.

Por su parte, la extinción de las convenciones constitucionales se produce por incumplimiento generalizadamente aceptado (desuetudo), por un cambio relevante en las circunstancias en las que han de aplicarse, por haberse creado una norma en su contra, por un acuerdo entre quienes han de cumplirlas o por voluntad en contra de quien puede imponerlas a los demás.

Este tipo de *soft law* aporta mayor flexibilidad al sistema normativo constitucional, dado que sirve de bisagra para garantizar la continuidad y el regular funcionamiento del sistema ante desafíos imprevistos o sobrevenidos por la propia evolución de las democracias. Las convenciones tienen una doble naturaleza (Elvira Perales, 1986: 134): conservadora y progresista. Conservadora porque permiten salvaguardar el sistema en vigor, sin que se produzcan rupturas. Y progresista porque, a su vez, permiten su actualización, sin necesidad de acudir a mecanismos de revisión. Es lo que ha ocurrido fundamentalmente con las monarquías democráticas, que han podido conservar sus Leyes Fundamentales del siglo XIX sin apenas efectuar modificaciones en la regulación de la Corona. Todo, gracias a la reinterpretación hecha mediante convenciones.

Centrándonos en la cuestión concreta que abordamos, cabría preguntarse: si el rey no está sujeto a responsabilidad y si las convenciones constitucionales no gozan de capacidad coercitiva en los tribunales, ¿en qué medida su uso puede aportar algún tipo de seguridad jurídica o efectividad al sistema? ¿Dónde radica la fuerza de la convención constitucional que permite su cumplimiento? La respuesta es clara: en la opinión pública.

Ya Albert Venn Dicey lo adelantó en el siglo XIX, cuando el concepto de opinión pública no había adquirido tanta relevancia en la política. La sanción principal a la que se puede enfrentar quien actúe en contra de las convenciones constitucionales es la pérdida del favor de la opinión pública, al entender ésta que el actor político no actúa como debe o se espera de él o ella. Puede que un determinado acto no tenga consecuencias políticas ni jurídicas por no estar tipificado ni contemplado en una norma codificada, pero, si a ojos de la opinión pública, supone algún tipo de irregularidad o comportamiento indebido, ésta puede terminar aplicando su propia sanción.

Pongamos como ejemplo en España la presentación del proyecto de Presupuestos Generales del Estado (PGE) cada año por parte del Gobierno. La Constitución española no establece de manera expresa ningún tipo de sanción política en caso en el que no se presenten en plazo. Es más, contempla una prórroga. Del mismo modo, tampoco incluye dentro de los supuestos de cese del Ejecutivo la no aprobación de los presupuestos. Ahora bien, hasta el momento se había entendido que la incapacidad de aprobarlos era motivo de dimisión (y esto es una convención que rige en la mayoría de las democracias parlamentarias). Pues bien, aunque no tenga consecuencias de manera directa, el incumplimiento de esta convención constitucional puede conllevar una sanción por parte de la opinión pública en las siguientes elecciones.

⁷ La costumbre en el Derecho español puede contar con la garantía de los órganos jurisdiccionales y tiene, de hecho, el reconocimiento como fuente subsidiaria a la ley por parte del Código Civil (artículo 1).

En el caso de los monarcas, puede que no estén sometidos a la rendición de cuentas de los procedimientos electorales, pero en la actualidad la necesidad del favor de la opinión pública es mayor que en el pasado, fundamentalmente tras la consolidación del principio democrático. La pérdida de la confianza de la opinión pública puede terminar desencadenando un efecto dominó que obligue a los partidos a incluir mayoritariamente el cambio a un régimen republicano en sus programas electorales y se produzca finalmente una reforma constitucional que derroque la monarquía.

Pedro González-Trevijano (1988: 60 y 78) afirma que “la piedra angular que condiciona tanto la existencia como la obligatoriedad de las convenciones constitucionales es la opinión pública”. Y Ascensión Elvira (1986: 149) advierte de que el incumplimiento de una convención, aunque no tenga consecuencias jurídicas, “puede forzar a una pérdida del cargo e, incluso, a una separación de la vida política” de quien quebrantó la norma.

III.- La importancia de las convenciones en el Derecho Constitucional británico

En la monarquía parlamentaria británica es donde las convenciones constitucionales adquieren una mayor relevancia, fundamentalmente por la ausencia de una Constitución codificada que permita regular de manera expresa el rol que ejerce el rey. Con todo, desde inicios del siglo XXI el Reino Unido se ha ido aproximando al sistema continental europeo, con un fenómeno codificador sobre las materias que tradicionalmente habían sido objeto de convención, buscando así una mayor seguridad jurídica.

Hay quien considera que la época por excelencia de la convención constitucional en el Derecho anglosajón fue el siglo XIX y que ahora eso ya es cosa del pasado (Johnson, 1999: 140-141). Y hay quienes simplemente se limitan a señalar el fenómeno de codificación que se está produciendo (Jowell y Dawn, 2004: XV). Pero proyectar un Derecho británico carente de convenciones es inimaginable, fundamentalmente por la estabilidad y continuidad a la que este tipo de normas ha contribuido durante siglos de monarquía. Y, en este sentido, Stanley de Smith⁸ rechaza la codificación generalizada de las convenciones, no solo en el Reino Unido, sino también en los países con Constituciones escritas, donde entiende que también son necesarias⁹.

Albert Venn Dicey (1835-1922) fue clave en la conceptualización de las convenciones en el Derecho Constitucional británico (Díaz Rico, 2025). Su obra *Introduction to the Study of the Law of the Constitution* (Dicey, 1915), de referencia en el estudio de estas cuestiones, fue publicada por primera vez en 1885 en Londres, cuando ya era profesor de Derecho en la Universidad de Oxford. A.V. Dicey publicó posteriormente otras siete ediciones de esta obra, en las que iba actualizando los cambios producidos en la Constitución británica, una Constitución muy viva al no estar codificada y residir la soberanía en el Parlamento. Precisamente el detalle y la presencia de ejemplos concretos de la regulación de la época en que vivió hace que la obra del jurista británico deba ser hoy examinada con los ojos de inicios del siglo XX. Y, por ello mismo, hace que no

⁸ De Smith (1985: 46-47) afirma: “Sería difícil o incluso perjudicial definir un número de convenciones importantes (...) Con la codificación se ganaría en seguridad a expensas de la flexibilidad; se inhibirían las modificaciones informales que permiten mantener la Constitución en contacto con las necesidades o las ideas políticas contemporáneas (...) Mientras la norma convencional se respeta con regularidad, no hay un motivo aparente para codificarla”.

⁹ Coincide en esto Harland (2011: 29).

puedan ser tenidas en cuenta muchas afirmaciones sobre casos concretos, al haber quedado superadas éstas por la evolución del sistema democrático parlamentario.

Pero se puede decir que en esta obra A.V. Dicey desarrolla los principios fundamentales de la Constitución británica del siglo XX y que sus conceptualizaciones siguen siendo aún válidas: desde la soberanía parlamentaria hasta el imperio de la ley, pasando -lo que más nos interesa- por la fuerza vinculante de las convenciones constitucionales. La rotundidad de sus postulados fue tal que en su día este libro era citado, incluso, como fuente autorizada de Derecho en la propia Cámara de los Comunes.

No es nuestra intención hacer un resumen del manual, pero sí hemos querido dar un espacio propio a algunos de los postulados que mejor pueden contribuir a la conceptualización de las convenciones, empezando por el espacio que ocupan en el Derecho Constitucional británico. Diferencia A.V. Dicey (1915: 313) dos partes en la Constitución británica. Una primera parte es la compuesta por normas que son aplicadas por los tribunales y que, tanto si llevan la forma de ley como si no, son ley en sentido material. Y una segunda parte son las costumbres, interpretaciones y convenciones que no aplican los tribunales y que no pueden ser tenidas como ley.

Entendía que el término Derecho Constitucional en el Reino Unido aplicaba a las normas que afectaban a la distribución o el ejercicio de la soberanía tanto de una manera directa como indirecta. A las convenciones constitucionales las encuadraba dentro de lo que definía como la “moralidad constitucional” (Dicey, 1915: cxli), que, a pesar de no ser leyes en su estricto término, sí regulan la conducta habitual de la Corona, el Gobierno y otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional. En lo referente al rey, entendía que las convenciones estaban llamadas a regular en su conjunto los poderes discrecionales que quedaban en manos de la Corona, tanto si estos poderes los ejercía directamente el monarca o se ejercían a través de los ministros (Dicey, 1915: 283).

Como vemos, el jurista británico niega a las convenciones constitucionales la capacidad de ser aplicadas por los tribunales, pero con ello no las vacía de eficacia:

«Las convenciones constitucionales, aunque no sean leyes, poseen —como se afirma constantemente— un carácter vinculante, casi tan fuerte como el de las leyes propiamente dichas. Se respetan —o así lo parece— tanto como la mayoría de las disposiciones legales, e incluso más que muchas de ellas. Lo que resulta intrigante es determinar cuál es la fuerza que habitualmente impone el cumplimiento de unas normas que no cuentan con el respaldo del poder coercitivo de los tribunales» (Dicey, 1915: 293).

De entre las situaciones que plantea, podemos citar la pregunta sobre qué ocurriría en caso de que el rey se negara a sancionar una ley aprobada por el Parlamento. Este veto regio no se ha registrado en el Reino Unido desde inicios del siglo XVIII, pero sí ha suscitado problemas en otros países más recientemente, como es el caso de Bélgica en 1990 con la Ley del aborto y en Luxemburgo en 2008 con la Ley de la eutanasia.

La convención vigente en las monarquías -para que puedan ser consideradas democráticas- es que, a pesar de que la Constitución siga dejando en manos del monarca la sanción como último acto para la aprobación de una ley (vestigio del veto del que gozaban antaño), en ningún caso el jefe del Estado puede negarse a firmar lo que ha decidido el Parlamento democrático. Desobedecer esta convención puede poner en jaque al propio sistema de la monarquía parlamentaria.

Para dar solución a esta circunstancia, en Bélgica y Luxemburgo se tomaron dos caminos diferentes. El rey belga fue inhabilitado por unas horas para no verse obligado a firmar la Ley del aborto (Cabanillas, 2025: 163 y ss). Y al gran duque se le retiró la sanción legislativa mediante una reforma exprés de la Constitución luxemburguesa (Cabanillas, 2025: 204 y ss). Ya sin la sanción del monarca, la Ley de eutanasia pudo ser aprobada.

A.V. Dicey (1915: 295) consideraba que la obediencia a las convenciones quedaba garantizada por la fuerza de la opinión pública. Pero, a su vez, entendía que, al poder de la opinión pública, le debía acompañar en alguna medida la fuerza de la ley para garantizar la plena eficacia. Esta cuestión puede hacerse más relevante en el caso de las monarquías, dado que las consecuencias de la desobediencia por parte del titular de la Corona en la opinión pública emergen a más largo plazo y de manera indirecta.

Quedaría, en última instancia, el recurso a mecanismos regulados expresamente en el ordenamiento constitucional. En el caso belga, se aplicó -aunque de una manera, cuanto menos, controvertida- la inhabilitación del rey y, en el caso de Luxemburgo, se optó directamente por la vía de la reforma constitucional. De hecho, como hemos visto que ocurrió con la limitación de mandatos presidenciales en Estados Unidos, en muchos casos la mejor garantía para el cumplimiento de la convención constitucional es su codificación.

Y es que, a pesar de la estabilidad y continuidad que la propia naturaleza del Derecho Constitucional ha garantizado a la monarquía británica durante siglos, gobernar un país sobre un sistema basado en convenciones constitucionales supone una complicación añadida. Esto es así porque fiar el cumplimiento de estas normas no codificadas por parte de los actores políticos y a la interpretación que hagan de ellas conlleva un elevado riesgo. Si a ello añadimos que el marco en el que se circunscriben las convenciones, como es la Constitución, tampoco está codificado, el riesgo se incrementa.

Para hacer frente a este foco de inseguridad jurídica, las principales democracias del llamado *sistema parlamentario de Westminster*, es decir, el Reino Unido y sus otrora dominios coloniales, han aprobado unos textos oficiales con apariencia de Constitución llamados Manuales de Gabinete. Algunos lo han hecho teniendo, incluso, una Constitución codificada. Pero éste no es el caso de Nueva Zelanda y de Reino Unido, para los que, al carecer de una Ley Fundamental integrada en un corpus jurídico codificado, resulta mucho más interesante la existencia de estas pseudoconstituciones.

Los Manuales de Gabinete son un ejemplo de *soft law*, es decir, no adquieren naturaleza de fuente normativa en sentido formal, pero sí lo son en su esencia, por cuanto en ellos se recogen las convenciones que han de ser respetadas. Su propia existencia y cumplimiento supone en sí una convención, pues su incumplimiento no puede reclamarse ante ningún tribunal. No son fruto de un procedimiento normativo reglado por el ordenamiento jurídico que pueda categorizarlo como codificación: no tienen el rango reglamentario ni mucho menos el de leyes.

El vínculo entre convención y codificación dibuja generalmente una línea temporal en la que aquélla precede y acaba pasando por el procedimiento codificador para terminar siendo norma escrita. En medio de ese proceso podemos situar a los Manuales de Gabinete, que formalizan las convenciones constitucionales, poniéndolas negro sobre

blanco, pero sin dotarlas del carácter de la ley, dado que no se aprueban mediante el procedimiento contemplado por el ordenamiento.

¿Cómo podríamos definir los Manuales de Gabinete? Son textos oficiales, con apariencia de Constitución y surgidos y promovidos en el seno de los Gobiernos con asesoramiento jurídico-parlamentario y doctrinal, que sirven para documentar las normas, fundamentalmente convenciones no escritas, que rigen el funcionamiento de los poderes del Estado, particularmente el Ejecutivo y sus relaciones con el resto de poderes y órganos constitucionales (Cabanillas, 2024: 324-325).

Acertadamente, James Bowden y Nicholas MacDonald (2012 y 2014) utilizan el término *formalizar* para hablar del objeto del Manual de Gabinete con respecto a las convenciones constitucionales, dado que la codificación de éstas ya no solo es que requiera de un procedimiento normativo reglado, sino es que supone la propia conversión de las convenciones en leyes o reglamentos. La flexibilidad de la que dota al sistema el Manual de Gabinete desincentiva la codificación de las convenciones¹⁰.

Entre las ventajas de este tipo de documentos se encuentra ya no solo su flexibilidad, sino también la de poder arrojar transparencia sobre las propias convenciones y, sobre todo, clarificar su contenido para una correcta interpretación. Pero hay límites, particularmente derivados de su aprobación. Difícilmente las normas de nuevo cuño que se introduzcan en el Manual de Gabinete pueden tener efectos más allá del Gobierno si en el proceso de aprobación no interviene el Parlamento, donde se encuentra representada la soberanía¹¹.

En el Reino Unido, hasta el momento, solo se ha aprobado un Manual de Gabinete, en 2011. Este trabajo daba continuidad a la dinámica de codificación y aproximación al sistema constitucional continental europeo que venía registrando el Reino Unido desde la llegada al poder del laborismo en 1997. La apariencia de Constitución del Manual de Gabinete británico¹² es aún más clara que en Nueva Zelanda. El documento dispone, de hecho, de una primera parte dogmática.

Hoy sigue pendiente la actualización del Manual de Gabinete británico. En julio de 2021 la Comisión Constitucional de la Cámara de los Lores publicaba un informe titulado *Revisión del Manual de Gabinete*¹³. En él se recomendaba que el nuevo documento dejase claro que es deber de todos los ministros adherirse a los principios constitucionales que ahí quedan recogidos y se planteaba que el borrador de la nueva versión fuera elevado a consulta tanto de la propia Comisión como la equivalente de la Cámara de los Comunes y de los Parlamentos de Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Pero nunca se materializó.

¹⁰ Así lo pone de relieve la secretaria general del Gabinete, Rachel Hayward, en el *Cabinet Manual* (2023), la última edición aprobada por Nueva Zelanda. Entiende que, al no tener una condición “pétrea”, este documento se puede actualizar periódicamente, reflejando los cambios en los acuerdos políticos, administrativos, legislativos y constitucionales, así como en el lenguaje.

¹¹ En el caso del único *Cabinet Manual* aprobado hasta la fecha en el Reino Unido, en 2011, el Gobierno envió el documento al Parlamento para tener informes y sugerencias por parte de tres comisiones parlamentarias, que identificaron algunos aspectos controvertidos, errores y omisiones en el primer borrador.

¹² The Cabinet Manual. A Guide to Laws, Conventions and Rules on the Operation of Government. Cabinet Office. Londres, 2011.

¹³ *Revision of the Cabinet Manual*. Select Committee on the Constitution. 6th Report of Session 2021-22. House of Lords. Londres, 2021.

Lo que no cabe duda es que la participación de la doctrina y del Parlamento en la elaboración del Manual de Gabinete evitará interpretaciones sesgadas de las convenciones constitucionales en él incluidas e introducirá un plus de legitimación democrática con la intervención de los representantes parlamentarios. Barry Hough (2000: 16) plantea, incluso, la posibilidad de que se establezcan mecanismos de escrutinio parlamentario del contenido de este documento, como la constitución de una comisión en el Parlamento británico para sugerir la creación, modificación, adaptación, aplicación y supresión de las convenciones constitucionales.

IV. Uso convencional de la abdicación frente a la ausencia de responsabilidad del rey

Como venimos refiriendo, las convenciones constitucionales se han erigido como un instrumento esencial para adaptar las monarquías a las democracias y, particularmente, a las mayores exigencias de transparencia y ejemplaridad a la Corona en el siglo XXI. Como hemos visto al inicio, las convenciones sirven para colmar lagunas constitucionales o añadir reglas adicionales. Y esta función es clave para que pueda seguir operando el principio democrático frente a un rey no sujeto a responsabilidad.

Para profundizar en esta cuestión, hemos de situarnos en la situación de cese. Normalmente los ceses, las destituciones o las obligaciones de dimisión son los recursos que nuestro ordenamiento constitucional dispone como sanción por exigencia de responsabilidad cuando el comportamiento de los titulares de los órganos no se ajusta a las normas. Pero, en el caso de los monarcas, la cuestión es bien distinta: no solo no se les puede exigir responsabilidad por sus actos (ni política ni judicialmente), sino que además la Jefatura de Estado monárquica tiene una naturaleza vitalicia. El rey está llamado a serlo hasta su muerte (sucesión *mortis causa*), a no ser que voluntariamente decida abdicar (sucesión *inter vivos*).

Esta cuestión puede dar pie a una de las principales disfuncionalidades de la monarquía parlamentaria, por cuanto no abrir ninguna vía a la salida del rey del trono antes de su muerte, más que cuando decida abdicar, supone tanto casi como establecer en ese sentido una excepción al principio democrático. Establecer una pétrea renuncia del Parlamento, en cuanto representación de la soberanía, a decidir si una persona es apta o no para ocupar la Jefatura del Estado sobre el argumento de que no se le pueden exigir responsabilidades es, del todo, una interpretación del sistema monárquico que trasciende la ortodoxia. Y, cuanto menos, no se adapta a las democracias del siglo XXI.

Para hacer frente a esta cuestión y no desnaturalizar la particular del sistema monárquico con una Jefatura de Estado continuista y estable como ninguna otra, no queda otra salida que recurrir a la abdicación. Este instituto jurídico sigue siendo el único que permite la sucesión *inter vivos*. Y en él también entra en juego la doble vía de la racionalización y el recurso a las convenciones para permitir que la ausencia de responsabilidad no dé lugar a una situación democráticamente insostenible.

En lo referente a la racionalización, en la actualidad existen dos monarquías parlamentarias que recogen en su Constitución el instituto de la abdicación tácita. Se trata de Suecia, en su Instrumento de Gobierno de 1974, y Luxemburgo, que, siguiendo el modelo sueco, la introdujo en su Constitución de 1868 a través de la reforma de 2023. Este instituto jurídico permite que el Parlamento pueda entender que el monarca, aunque no lo manifieste de manera expresa, tiene voluntad de ceder la Corona, si no ejerce las

funciones que le marca la Constitución. De esta manera, los representantes del pueblo pueden proceder a la sucesión, aunque el jefe del Estado no haya puesto en marcha el mecanismo.

Esta figura recurre a una suerte de eufemismo para su conceptualización, al no haberse traspasado aún el límite de la destitución del rey. Uno de los últimos reductos que les quedan a los monarcas de ese halo divino que les caracterizaba hace siglos, que apuntala hoy su condición simbólica, es precisamente el hecho de que todavía ninguna monarquía parlamentaria haya previsto su cese en esos términos¹⁴. Pero el triunfo del principio democrático tiene difícil encaje con la imposibilidad de que, en un sistema parlamentario, las Cámaras no puedan forzar un cambio en la Jefatura del Estado, sobre todo cuando su titular impide el regular funcionamiento de las instituciones.

En Suecia, su Instrumento de Gobierno marca dos circunstancias que pueden llevar a declarar la abdicación tácita del rey¹⁵: que durante seis meses consecutivos se le haya impedido al monarca ejercer sus funciones constitucionales, o que no sea capaz de llevarlas a cabo. El mecanismo llama en causa tanto al Ejecutivo como al Legislativo: el Gobierno pone en marcha el mecanismo y el Parlamento decide si se dan los supuestos para la abdicación tácita o no. Göran Rollnert (2017: 210) se cuestiona hasta qué punto puede interpretarse esta abdicación como una valoración negativa por parte del Gobierno y el Parlamento sobre la actuación del rey o, sin embargo, se trata simplemente de una constatación de la incapacidad material del monarca para ejercer sus funciones.

En la reforma constitucional de 2023, Luxemburgo miró al modelo sueco, sobre la estela de la controversia generada en 2008 por el veto del gran duque a la Ley de eutanasia. El actual artículo 60 de la Constitución deja un amplio margen al Ejecutivo, al Legislativo e, incluso, al Consejo de Estado para proceder a la destitución del gran duque¹⁶. En el caso de Luxemburgo, la Constitución no exige un plazo previo y habla simplemente de un incumplimiento de las atribuciones del gran duque. Todo nos lleva a pensar además que ese incumplimiento es deliberado, dado que un cese por una pérdida de la capacidad mental haría complicado que pudiera interpretarse ningún tipo de voluntad con validez jurídica. La incapacidad del monarca invalidaría su acción y su omisión.

El mecanismo es similar al de Suecia (iniciativa gubernamental y decisión parlamentaria), solo que en este caso se llama en causa además al Consejo de Estado para pronunciarse previamente sobre la cuestión. A nadie se le escapa que, si esta abdicación tácita hubiera existido en la Constitución de Luxemburgo en 2008, podría haberse aplicado al negarse el gran duque a sancionar la Ley de eutanasia.

¹⁴ Caso aparte es el del Principado de Liechtenstein, que no consideramos incluido dentro del sistema de monarquía parlamentaria por el rol políticamente activo del príncipe y que prevé una moción de censura contra el monarca (Cabanillas, 2025: 217-228).

¹⁵ En la versión oficial en inglés de la Constitución sueca que ofrece el Parlamento sueco (Riksdag) en su página web, la literalidad del artículo 6 es la siguiente: “If the King or Queen who is Head of State has been prevented for six consecutive months from performing his or her duties, or has failed to perform his or her duties, the Government shall notify the matter to the Riksdag. The Riksdag decides whether the King or Queen shall be deemed to have abdicated”.

¹⁶ La literalidad del artículo 60 de la Constitución de Luxemburgo en la versión oficial en francés es la siguiente: “Si le Grand-Duc ne remplit pas ses attributions constitutionnelles, la Chambre des Députés, à la demande du Gouvernement, le Conseil d’État entendu en son avis, décide à la majorité qualifiée qu’il y a lieu de considérer que le Grand-Duc a abdicé”.

Frente a la racionalización de Suecia y Luxemburgo, tenemos la aplicación de la abdicación por la vía convencional. En el siglo XXI ha sido común el recurso a la abdicación expresa del monarca en las monarquías parlamentarias, siendo la última precisamente la de Luxemburgo en octubre de 2025. En la mayoría de los casos, las abdicaciones han sido justificadas por motivos de edad de los monarcas, con la idea de que la costumbre de que el rey muera en el trono está cada vez más en desuso.

Pero hemos de centrar nuestro análisis de la aplicación de la abdicación expresa por la vía convencional en un caso particular, precisamente el español y lo acontecido con Juan Carlos I en 2014. En España existe un consenso bastante amplio en apuntar a la abdicación como la única vía posible para que cese un rey que ha dado muestras de haber perdido la idoneidad o aptitud para el ejercicio de la Jefatura del Estado. La abdicación expresa, es decir, la renuncia a la Corona manifestada por el propio monarca y resuelta a través de una ley orgánica, es la única forma de abdicación que cabe en el marco constitucional en vigor (art. 57.5 CE)¹⁷.

Lo ocurrido con Juan Carlos I en 2014 abrió una nueva vía en el recurso a la abdicación en el Derecho Constitucional español. Trajo la materialización como convención del recurso a la abdicación ante la pérdida del respaldo popular y/o de la idoneidad para el desempeño de sus funciones por parte del rey. En el anuncio de su abdicación, el rey justificaba esta decisión por su voluntad de dar un nuevo impulso a la institución monárquica. Pero no faltan las crónicas sobre una intervención gubernamental y de la oposición política para invitarle a ceder el trono en favor de su hijo, en el marco de la particular coyuntura personal y familiar que rodeaba a la Casa Real¹⁸.

En abril de 2013, el barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas había situado a la Monarquía entre los principales problemas de España y en mayo de 2014 en las elecciones al Parlamento europeo los dos principales partidos políticos que habían sostenido a la Corona registraban un importante retroceso, frente al empuje de fuerzas políticas que cuestionaban el propio sistema. Las circunstancias parecían complicadas. Y en la versión oficial se explicaba que la decisión de abdicar venía fraguándose desde meses atrás, aunque, al menos en público, en el mensaje de Navidad de 2013 el rey expresaba su firme resolución de seguir al frente de la Jefatura del Estado.

Un día después de hacerse pública la abdicación, el Consejo de Ministros aprobaba un Acuerdo de toma de conocimiento del discurso de Juan Carlos I, acompañado por una declaración institucional en la que auguraba que la formación, experiencia y vocación de servicio a España le permitirían a Felipe VI “fortalecer la Monarquía parlamentaria”. Es decir, el Gobierno, presidido por Mariano Rajoy (Partido Popular), estaba reconociendo implícitamente que la Corona como institución se había debilitado y que era necesario intervenir. Fuentes del Partido Socialista Obrero Español¹⁹, entonces en la oposición, han

¹⁷ Eso en lo referente a la sucesión en la Corona y la salida definitiva del monarca, puesto que existe la posibilidad de la inhabilitación del rey que da lugar a una sustitución provisional mediante una Regencia (Cabanillas, 2025: 319-ss).

¹⁸ Joan Ridao (2014: 4) alude en concreto a algunos asuntos de la vida privada del monarca y al procedimiento judicial contra su entonces yerno e hija menor en el Caso Noos. Por su parte, Antonio Torres del Moral (2018: 51) señala a los titubeos de Juan Carlos I durante el discurso de la Pascua Militar en enero de ese mismo año: “Era la viva imagen de ‘fin de época’, de inmediata abdicación. Algunos la reclamamos respetuosamente. Que fuera negado por el propio rey no logró convencer a muchos”.

¹⁹ Así revela la exdiputada Elena Valenciano, muy próxima al entonces secretario general socialista, en una entrevista publicada por el diario “El País” con ocasión del décimo aniversario de la abdicación

señalado posteriormente que la abdicación del rey se trabajó en un “triángulo” institucional entre Casa Real, Gobierno y PSOE.

Todo apunta a que, tanto el Gobierno, con el partido mayoritario en el Congreso de los Diputados detrás, como el principal partido de la oposición, estaban convencidos de la necesidad de que Juan Carlos I abdicara la Corona y así se lo trasladaron al monarca, quien, consciente del imperativo del principio democrático en el sistema de monarquía parlamentaria, no pudo hacer otra cosa más que acceder y renunciar. Teníamos ya el primer precedente como convención de que el rey debe abdicar existiendo un consenso en tal sentido en la opinión pública, el Gobierno y los Grupos del Congreso de los Diputados que representen, al menos tres quintos -si no dos tercios (mayoría necesaria para las reformas constitucionales de la Corona)- de la Cámara.

Luis María Cazorla Prieto y Manuel Fernández Fontecha (2021: 69) señalan así que, ante las circunstancias en las que ya no se dan las “condiciones mínimas” para que siga ejerciendo su cargo, la presión política y social debe forzar la “abdicación formalmente voluntaria si el monarca está incurso en graves incompatibilidades personales” en el ejercicio de sus funciones. En esa misma línea, Josu de Miguel²⁰ entiende que el consenso de la opinión pública y los partidos políticos mayoritarios ha de llevar a la abdicación del rey en los casos de “indignidad”, lo que considera que ocurrió con Juan Carlos I en 2014.

Juan José Solozábal²¹ ha llegado a afirmar, de hecho, que la abdicación de don Juan Carlos hay que entenderla como “una verdadera deposición” regia, es decir, como la destitución *de facto* por parte de los poderes políticos del jefe del Estado monárquico. Y ha incidido en que “la abdicación del rey Juan Carlos tuvo sin duda la significación de un control de alcance máximo, al exigirse la responsabilidad del rey por su reprochable conducta pública” (Solozábal, 2023: 9).

También de la misma manera, Eloy García afirma que la abdicación es un instrumento político y de contrapeso, es una “institución que depura la monarquía y le permite seguir adelante”²². Para Javier García (2023: 84), la abdicación supone un “cortafuegos” similar a la moción de censura en el caso del Gobierno. Y Manuel Aragón (Aragón et al., 2023: 43-44) recuerda que, en casos de pérdida de ejemplaridad, si un rey no abdicara, podría llegarse hasta la desaparición de la monarquía por la vía del artículo 168 CE.

Entendemos así que, por convención, el monarca de un sistema democrático que carezca de cualquier otro instrumento racionalizado en su Constitución (abdicación tácita) ha de sentirse obligado a abdicar si existe un consenso tal entre el Gobierno, una mayoría parlamentaria y una mayoría de la opinión pública. La no sujeción a responsabilidad del rey no supone una renuncia por parte del Parlamento, donde queda representada la soberanía, a intervenir en la Corona en el caso de que exista una pérdida sobrevenida de idoneidad o aptitud por parte de su titular o de que la acción u omisión de ésta bloquee el

(<https://elpais.com/espana/2024-06-02/video-los-guardianes-del-secreto-de-la-abdicacion-de-juan-carlos-i-revelan-10-anos-despues-como-se-fraguo.html>).

²⁰ Así en el episodio de 24 de junio de 2022 del podcast *El Puente*, titulado “Un rey para el siglo XXI. La Monarquía parlamentaria y su legitimación.

²¹ En tales términos se expresó el 12 de abril de 2023 en la Universidad Autónoma de Madrid en una ponencia dentro de las jornadas “Retos y desafíos del Estado español en el siglo XXI”.

²² En tales términos se expresó durante su conferencia “El rey como instrumento de veracidad democrática”, pronunciada el 10 de noviembre de 2021 en la Universidad de Burgos, en el marco de los Seminarios de la Cátedra de Monarquía Parlamentaria.

regular funcionamiento del sistema (como puede ocurrir en el caso de la negativa a sancionar leyes legítimamente aprobadas).

La aplicación de la abdicación expresa por la vía convencional para estos casos encaja perfectamente con la definición de convención constitucional. Se trata de un uso no legislativo y carente de formalismo, que define un comportamiento a seguir en las relaciones entre órganos para colmar lagunas en la Constitución y añadir reglas. Su destinatario ha de considerarlas obligatorias, pues no existe coerción formalizada, ni siquiera los tribunales, que obligue a abdicar. El convencimiento procede de un acuerdo tácito, un pacto constitucional, fruto del consenso democrático, que, permite, a su vez dar continuidad y conservar el sistema sin necesidad de recurrir a vías rupturistas.

Y se cumple del mismo modo la máxima que puso sobre la mesa A.V. Dicey sobre el hecho de que la única sanción posible al incumplimiento de la convención constitucional puede llegar por parte de la opinión pública. Tomando como ejemplo el caso de Juan Carlos I, en el caso en el que no hubiera accedido a abdicar, todo apunta a que el rechazo a la Corona por parte de la opinión pública se habría incrementado, cobrando mayor fuerza entre el electorado la necesidad de un cambio de sistema de monarquía a república.

V. Conclusiones

Durante los últimos dos siglos de constitucionalismo, particularmente en las monarquías, las convenciones han demostrado ser instrumentos jurídicos determinantes para evitar rupturas en los sistemas de gobierno y facilitar la evolución de estos hasta la democracia actual. Lo han hecho como mecanismos constitucionales con una doble vis, progresista y conservadora, que ha contribuido a que el sistema monárquico llegue hasta nuestros días asumiendo el principio de la soberanía en manos del pueblo.

Su importancia alcanza también al siglo XXI, donde las mayores exigencias de transparencia y calidad democrática en las monarquías, particularmente en la Jefatura de Estado, hace que la regulación constitucional en torno a la Corona, en ocasiones, quede obsoleta o inoperante. Ocurre con la no sujeción a responsabilidad y la inviolabilidad de los monarcas, que pueden dar lugar a situaciones de impunidad democráticamente intolerables que pongan en cuestión la continuidad de la monarquía.

Las convenciones, particularmente la relativa a la aplicación de la abdicación, puede convertirse en una salida democrática a las lagunas existentes en torno a la falta de sanción parlamentaria para el rey. Esto es así porque, aunque el Tribunal Constitucional español haya insistido en que el rey no sea objeto de control parlamentario como tal, la no sujeción a responsabilidad, en una democracia, no puede significar la sumisión o la renuncia del Parlamento frente a la Corona.

El sistema de acceso a la titularidad de la Corona que marca la Constitución española en vigor en un sistema de aptitud presunta, es decir, la persona que ostenta el título de príncipe o princesa de Asturias sube al trono *ope constitutionis*, sin mayor cuestionamiento ni control por parte de ninguna institución democrática. Y es precisamente este hecho el que hace más necesario si cabe encontrar mecanismos de encaje constitucional que permitan que no se convierta en un lastre disfuncional para el propio sistema ese cheque en blanco entregado al heredero o heredera gracias a la legitimidad dinástica.

La posibilidad de forzar el relevo en la Corona para desencallar situaciones de difícil resolución, como pudiera ser la parálisis legislativa ante un rey ausente o no operante, que no puede o que se niega a sancionar las leyes, ha sido racionalizada en Suecia y Luxemburgo con la abdicación tácita. Pero son mayoritarios los sistemas monárquicos donde esa opción no viene recogida en el texto constitucional, entre ellos España.

Es por ello por lo que el recurso a la abdicación expresa por la vía convencional ha de imponerse como mecanismo para mantener el sistema vigente y adaptarlo, al mismo tiempo, a las circunstancias de los nuevos tiempos. Tratándose de una convención, el propio rey, emperador o gran duque ha de sentirse obligado por esta norma no escrita. Ésa es la única solución de efectividad para las convenciones. Pero, si, forzado por el Gobierno y el Parlamento, no abdica por propios principios y ética democrática, habrá de hacerlo porque la alternativa, por la vía de la sanción de la opinión pública, siempre será peor, al menos más gravosa para la continuidad de esta institución de carácter familiar.

En el caso español, ante la ausencia de un desarrollo legislativo del Título II CE por la reserva de Constitución que existe al respecto y la falta de avances en la racionalización de la monarquía parlamentaria por las complicaciones de alcanzar consensos en torno a la Corona, la convención de la abdicación por pérdida de respaldo popular y/o de la idoneidad para el desempeño de sus funciones por parte del rey supone un importante instrumento de contrapeso democrático a un monarca no sujeto a responsabilidad.

Bibliografía

Bowden, J.W.J. y MacDonald, N.A. 2012. Writing the Unwritten: The Officialization of Constitutional Convention in Canada, the United Kingdom, New Zealand and Australia. *Journal of Parliamentary and Political Law*, 6, 2.

Bowden, J.W.J. y MacDonald, N.A. 2014. “Cabinet Manuals and the Crown”, en Jackson, D.M. *et al*, *Canada and the Crown: Essays on Constitutional Monarchy*. School of Policy Studies, Queen’s University.

Cabanillas Sanz, M. 2024. Manuales de Gabinete: formalización de las convenciones constitucionales para el ejercicio del Gobierno en la monarquía parlamentaria. *Revista de las Cortes Generales*, núm. 118.

Cabanillas Sanz, M. 2025. *La inhabilitación del rey en la Monarquía parlamentaria. Análisis del artículo 59.2 de la Constitución española de 1978*. Ed. Atelier.

Cazorla Prieto, L.M. y Fernández-Fontecha, M. 2021. *¿Una Ley de la Corona?* Thomson Reuters Aranzadi.

De Smith, S. (Street, H y Brazier, R. (ed.). 1985. *Constitutional and Administrative Law*. Penguin Books.

Díaz Rico, J.C. 2025. *Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford (1835-1922)*. Dykinson.

Dicey, A.V. 1915. *Introduction to the Study of the Law of Constitution* (8.^a edición). Liberty Fund.

Elvira Perales, A. 1986. Las convenciones constitucionales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 53.

García Fernández, J. 2023. La Constitución de 1978, punto de encuentro de la Monarquía y la democracia. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 35.

García López, E. 2014. El rey neutral: la plausibilidad de una lectura democrática del artículo 56.1 de la Constitución. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 34.

González-Trevijano Sánchez, P.J. 1988. Convenciones constitucionales y reglas de corrección constitucional. *Revista de Derecho Político*, núm. 26.

Harland, F. 2011. Constitutional Convention and Cabinet Manuals. *Canadian Parliamentary Review*, vol. 34, núm. 4.

Hough, B. 2000. Conventions and Democracy. *The Anglo-American Law Review*, 3, 29.

Jaconelli, J. 1999. The Nature of Constitutional Convention. *Legal Studies*, vol. 19, núm. 1.

Jennings, I. 1959. *Cabinet Government* (3.^a edición). Cambridge University Press.

Johnson, N. 1999. "Law, Convention and Precedent in the British Constitution", en Butler, D., Bogdanor, V. y Summers, R. (eds.), *The Law, Politics and the Constitution. Essays in Honour of Geoffrey Marshall*. Oxford University Press.

Jowell, J. y Dawn, O. (ed.). 2004. *The Changing Constitution*. Oxford University Press.

Kantorowicz, E. 1985. *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Alianza Editorial.

Marshall, G. 1984. *Constitutional Conventions. The Rules and Forms of Political Accountability*. Editorial Clarendon Press, Oxford University Press.

McHarg, A. 2008. Reforming the United Kingdom Constitution: Law, Convention, Soft Law. *Modern Law Review*, vol. 71, núm. 6.

Morton, P.A. 1991. Conventions of the British Constitution. *Holdsworth Law Review*, vol. 15, núm. 2.

Rescigno, G.U. 1972. *Le convenzioni costituzionali*. Ed. Cedam.

Ridao i Martín, J. 2014. Abdicación y Monarquía parlamentaria en la España del siglo XXI. *Derecho y Cambio Social*, núm. 37.

Rollnert Liern, G. 2017. La singularidad de la Monarquía sueca en el contexto europeo: el rey como símbolo estático del Estado. *Revista de Derecho Político*, núm. 99.

Scott, C. 2004. "Regulating Constitutions", en Parker, C., Scott, C., Lacey, N. y Braithwaite, J. (ed.), *Regulating Law*. Oxford University Press.

Solozábal Echevarría, J.J. 2023. Repensar la reforma constitucional. *Diario El País*, 24 de agosto de 2023.

Torres del Moral, A. 1991. *Estado de Derecho y democracia de partidos*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM.

Torres del Moral, A. 2018. Cuarenta años de Monarquía parlamentaria (Balance). *Revista de Derecho Político*, núm. 101.

Wheare, K.C. 1938. *The Statute of Westminster and Dominion Status*. Oxford University Press.